

CAUSA N° CH-00431-C-2024

Choele Choel, 23 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**GENTILE SILVANA DANIELA C/ GENTILE SILVIA MARIELA S/ COBRO DE PESOS**", EXPTE. N° CH-00431-C-2024, de los que,

**RESULTA:** Que el día 09/10/2024 adjunta documental en formato digital y se presenta la señora Silvana Daniela Gentile, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la abogada Julia M. Prates, a iniciar formal demanda por COBRO DE PESOS contra la señora Silvia Mariela Gentile, a los efectos de obtener el pago de la suma de \$4.238.662, con más intereses desde la fecha que se adeuda hasta su efectivo pago, costas y costos devengados por la tramitación del presente.

Como hechos expone que junto con la demandada Silvia Mariela Gentile eran dueñas de una sociedad de hecho que giró con el nombre de fantasía "GENTILE SILVANA y GENTILE SILVIA MARIELA S.H." y se registró con el numero de CUIT 30-70992944-1.

Que, por desavenencias en la administración de la misma el día 27/12/2023 efectuaron un acuerdo mediante el cual disolvieron la mencionada sociedad y regularon ciertos aspectos vinculados con las consecuencias patrimoniales de dicha disolución. Que en ese momento vendieron toda la hacienda que la sociedad poseía y distribuyeron lo producido de la venta en partes iguales, previo descuento de gastos. Que además de ello y en virtud de que la demandada había percibido en forma exclusiva las ganancias de la sociedad, se obligó a abonarle -entre otras cosas- la cantidad de veinte (20) vacas de la categoría "medio uso" o su equivalente en pesos, tomando como base el valor vigente momento de la suscripción del acuerdo, es decir, al día 27/12/2023, ello conforme reza el inciso 4 de la cláusula segunda.

Que, el día de la firma del acuerdo la demandada le hizo entrega de dos cheques de terceros que entre ambos totalizaban la suma de \$5.270.768, que oportunamente presentó para su cobro. Aclara que respecto a los ejemplares de los cheques conservó sus imágenes, más no los posee en forma física porque los entregó a la entidad bancaria correspondiente al momento de presentarlos para su cobro.

Que, conforme surge de la lista de precios que acompaña, obtenida del sitio web

www.mercadoagroganadero.com.ar (mercado de Liniers), el precio promedio por kilo de la categoría "vaca conserva buena", que es la equivalente a la categoría "vaca medio uso", ascendía a \$905,66. Que, una vaca pesa un promedio de entre 500 y 550 kilogramos, por lo tanto para obtener el precio de una vaca categoría medio uso hay que multiplicar el valor promedio publicado por Liniers por la cantidad de kilos promedio que pesa una vaca, a saber:  $905,66 \times 525 = 475.471,50$ .

Que, cada vaca de la categoría mencionada tenía un valor al día 27/12/2023 de \$475.471,50, que multiplicado por veinte asciende a la suma de \$9.509.430. Es decir que la demandada le adeudaba al día 27/12/2023 la suma de \$9.509.430 y solo le abonó la suma de \$5.270.768, restando abonar la suma de \$4.238.662.

Sigue diciendo que el acuerdo que instrumentó esta obligación cuenta con firma certificada por autoridad policial, no pudiendo desconocer la demanda la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se exige mediante la presente. Que atravesó el correspondiente proceso de mediación bajo el legajo número 00132-CRC-24 ante CIMARC de Río Colorado, el cual resultó frustrado por falta de acuerdo, conforme la documentación que acompaña.

Que, en función de lo expuesto y atento no haber percibido las sumas que la demandada le adeudada, se ve en la obligación de iniciar el presente proceso a efectos de obtener el cobro de su crédito.

Funda el derecho que le asiste en las disposiciones de los Arts. 724 y concordantes del Código Civil y Comercial, Ofrece prueba y culmina con el petitorio.

En fecha 22/11/2024 se la tiene por presentada, parte, y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la documental acompañada y de la acción que se deduce, a la que se le asigna el trámite según las normas del proceso ordinario, se dispone conferir traslado.

El día 23/12/2024 adjunta copia de Poder General Judicial y documental digitalizada y se presenta el abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de la demandada Silvia Mariela Gentile, a contestar la demanda entablada, solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por imperativo procesal niega y desconoce todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado en el escrito de demanda. En particular niega adeudar suma alguna a

la actora; adeudarle la suma de \$4.238.662; que hubieran tenido alguna vez como referencia para su operación los promedios de precios que publica el mercado agro ganadero (ex mercado de Liniers); que el precio obtenido por la venta de las vacas que correspondía entregar a su mandante hubiera alcanzado el precio de referencia del mercado agro ganadero en que la accionante basa su reclamo.

Como antecedentes expone que Actora y demandada fueron socias en una sociedad de hecho que tenía por objeto la explotación de un campo del cual eran condóminas -Establecimiento denominado "Don Antonio"- en el departamento de Pichi Mahuida, Provincia de Río Negro. Que esta sociedad giraba con el nombre "Gentile Silvana Daniela y Gentile Silvia Mariela S.H", CUIT 30-70992944-1 y según el contrato social, tenía por objeto operar en el ramo de producción ganadera, estando habilitada para comprar, vender, ceder, transferir, donar, permutar, locar, etc., realizando cualquier acto o contrato con personas de existencia visible o jurídica, entre otras atribuciones. Que si bien la actora no lo acompañó a su demanda, la sociedad se había instrumentado en un contrato sencillo, donde dejaban constancias de las obligaciones y derechos elementales de las socias. Que en este documento, que llamativamente ocultó la actora, pactaron la administración indistinta: "*...La Administración de la sociedad y el uso de la firma social está a cargo, indistintamente, de cualquiera de los socios, debiendo el socio que realice alguna operación a nombre de la sociedad, rendir cuentas de su gestión a los demás socios...*". Que obviamente, en su carácter de socias debían aportar esfuerzo, capital y trabajo en partes relativamente iguales o, por lo menos, equiparables, pero

la realidad es que no ocurrió nunca de esta manera. Que luego de la firma del contrato social, Silvana Daniela delegó en su hermana Silvia Mariela -a quien hoy demandado el trabajo del campo, y ella nunca más colaboró con la actividad, ni recorrió el establecimiento. Dice que acredita lo manifestado con la autorización firmada por la actora -Silvana Daniela- para que la demandada -Silvia Mariela- desarrolle la explotación agropecuaria, documento que tampoco agrega la accionante. Que como consecuencia de haberse desentendido del manejo del campo, todas las tareas rurales quedaron a cargo de Silvia Mariela, la demandada. Esto daba lugar a reclamos constantes de la actora, que siempre tuvo una actitud de disconformidad hacia la demandada, pero, por otra parte, criticaba desde la comodidad de su hogar, ya que no se acercaba a contribuir con los trabajos rurales, ni a interiorizarse de la situación que

atravesaba el campo. Y que cuando hace mención a la situación del campo, se refiere al problema más grave de los últimos años en toda la zona, puntualmente a la emergencia agropecuaria por una sequía sin precedentes. Que como es de público conocimiento, durante los últimos cinco años -aproximadamente- una grave sequía afectó a una gran superficie del país, incluyendo al Dpto. Pichi Mahuida de Río Negro. Esta sequía provocó mortandad de animales, disminución de porcentajes de parición, pero –por sobre todo- afectó el estado físico de los bovinos. Que esta emergencia, se constituyó en un desafío para los productores ganaderos que recurrieron a un manejo más intensivo y estratégico del rodeo (la rotación en potreros, destete precoz o a camión, suplementación, etc.) siempre con el objetivo de resguardar la vida de la vaca, que es la base del negocio de cría de ganado. Más allá de este esfuerzo, todas las alternativas de suplementación y estrategias de manejo del rodeo que llevó adelante Silvia Mariela, existe un límite y en algún momento tiene que llover en un campo de secano o las consecuencias son ineludibles. Esto es lo que ocurrió en el establecimiento "Don Antonio" de actora y demandada, y fue lo que las decidió a vender todo el rodeo, aprovechando esa oportunidad para disolver la sociedad de hecho e instrumentar lo antes posible la división del condominio. Que es en esta situación en que las partes, en diciembre de 2023, deciden vender todo el rodeo. Ante la constante actitud de desconfianza de Silvana Daniela, quien reclamaba supuestas diferencias, con el fin de poner fin al conflicto, acepta Silvia Mariela entregarle –entre otras cosas- la cantidad de 20 vacas de "medio uso" o "su equivalente en dinero". Que así lo acordaron en un convenio rotulado "Acuerdo de Partes" que, en la cláusula segunda, punto 4º dice: *"...La Sra. Silvia Mariela Gentile entrega a favor de la Sra. Silvana Daniela Gentile, la cantidad de veinte (20) vacas de la categoría "medio uso" o su equivalente en dinero a los valores vigentes al momento de la suscripción del presente acuerdo, a elección de esta última..."*. Que Silvia Mariela -demandada- dio estricto cumplimiento al convenio y que la interpretación que realiza la actora es incorrecta o mal intencionada, por lo que solicita que se rechace la demanda interpuesta, con costas a la actora.

Como verdad de los hechos expone que cuando se firmó el convenio, el establecimiento "Don Antonio" estaba atravesando el peor momento de la sequía. Que recuerda su mandante que cada vez que recorría el campo, descubría en los cuadros vacas (madres) caídas por débiles, por falta de pastura. Que la sociedad ya venía recurriendo a la compra de suplementos nutricionales (adjunta una factura de 2023) y ya

no alcanzaban los escasos ingresos que provenían de la venta de terneros. Esto daba lugar a reclamos de la actora, por utilidades que la sociedad ya no generaba. Esta actitud de la actora de constante desconfianza, y reclamo permanente, las impulsó a dividir el condominio, vender el rodeo y distribuirse lo obtenido, entregando Silvia Mariela -entre otras cosas- "...20 vacas o su equivalente en dinero..." a su hermana Silvana Daniela. Dice que el estado físico de los animales se había deteriorado, y ante los constantes reclamos de la actora por la distribución de ganancias de la sociedad, es que las partes arribaron al convenio de disolución. Con el fin de evitar un juicio -que finalmente Silvana Daniela inició- la demandada ofreció a la accionante -entre otras concesiones- entregarle veinte (20) vacas de "medio uso" o "su equivalente en dinero al momento del acuerdo". Que si bien la actora no lo relata, cuando llegó el momento de entregar las veinte vacas, Silvia Mariela las encerró y le pidió a su hermana que las examinara y eligiera las veinte que quisiera. Que la actora fue a examinar las vacas y en lugar de retirarlas le pidió expresamente a Silvia Mariela que se encargara de la venta junto con el resto de animales que se vendían. Que en este punto cabe recordar que Silvia Mariela -la demandada- era la única que tramitaba los DT-e y las guías, por delegación expresa de la actora. Que Silvia Mariela le explicó a la actora que en fecha 05/12/2023 se realizaba un remate de la firma consignataria de "Otermin y Massini" siendo la modalidad más transparente para vender animales y alcanzar el precio de mercado, lo que fue aceptado por la actora en ese momento. Dice que se afirma que el remate o subasta pública es la forma más transparente porque se encuentran en un predio, en forma pública y directa, oferta y demanda, exhibiéndose los animales y pujando los interesados en la compra hasta obtener el precio superior. Que una vez que se vendieron las vacas de la actora, Silvia Mariela y Silvana Mariela firmaron el convenio que tiene fecha 21/12/2023 cuando ya no había más animales en el campo, con lo que se acredita que la actora sabía perfectamente que obtendría el equivalente en dinero a esas veinte (20) vacas que le correspondían. Entiende que si se encerraron las vacas, se exhibieron a la actora y la actora solicitó que se vendieran en remate, en la consignataria que se encargaba de vender todo el rodeo, no responde a la buena fe contractual que la actora pretenda ahora el precio de "otros" animales. Que el conflicto con la actora se limita a la interpretación de una cláusula que la demandada cumplió de total buena fe.

Indica que la actora interpreta en forma incorrecta la cláusula 2da, punto 4º del convenio al que arribaron para poner fin a la sociedad, pero se trata de una cláusula

clara, que no presenta vaguedad alguna ya que acordaron claramente una opción: 1° Las veinte (20) vacas, o 2° el precio de esas veinte (20) vacas al momento de la firma (que sólo así puede interpretarse la expresión: "*su equivalente en dinero*"). Que la suma entregada por Silvia Mariela a Silvana Daniela es "*...el equivalente en dinero...*" a las 20 vacas que se entregaron a la actora en cumplimiento del convenio. Que el promedio de valores publicado por el Mercado Agroganadero de Cañuelas (ex mercado de Liniers) no es el equivalente en dinero a las veinte vacas de Silvana Daniela, cuyo estado físico era el que presentaban todas las vacas de la zona afectada por la sequía, en diciembre de 2023. Dice que el reclamo de la actora no responde a lo pactado en el acuerdo, ni a la buena fe contractual. Que la expresión "*...o su equivalente en dinero al momento de la firma del presente acuerdo...*" se refiere al valor de esas mismas vacas en diciembre de 2023 y por eso acordaron "su equivalente" en dinero y no acordaron "el equivalente al promedio publicado por el mercado de Liniers". Que las partes se referían claramente, sin ambigüedades, ni vaguedades, al equivalente en dinero a esas mismas vacas y no al promedio de la categoría "conserva buena", publicado por el mercado agro ganadero. Que de hecho, si las partes hubieran tenido la intención de sujetarse al índice del mercado agro ganadero de Cañuelas, así lo hubieran pactado expresamente, pero no lo redactaron de esa forma.

Solicita que se tenga en consideración para la solución de este conflicto al principio de la buena fe contractual, ya que la actora sabía cuáles eran sus vacas y las había aceptado. Su hermana -hoy demandada- se las había encerrado para que las examinara, y para que decidiera si las llevaba o las vendía, aceptando la actora los animales y pidiéndole a su hermana que los vendiera, habiéndole delegado esta tarea, como le había delegado todo desde el comienzo de la sociedad. Conocía también Silvana Daniela el estado físico en que se encontraban esos animales que apenas podían ser encerrados y trasladados y cuyo promedio de peso era de 320 kg, muy inferior a lo pretendido por la actora que habla de vacas de 500 / 550 kg en su demanda. Afirma que nunca acordaron las partes la utilización del promedio del mercado agro ganadero de Cañuelas (ex mercado de Liniers) y si así lo hubieran querido, así lo hubieran expresado en un convenio que fue minuciosamente examinado por ambas partes.

Seguidamente ofrece prueba; funda el derecho en lo dispuesto por los Arts. 14 y 17 de la C.N, 334 ss. y cctes. y Arts. 356 y 357 del CPCyC; y culmina con el petitorio.

El día 27/12/2024 se lo tiene por presentado al abogado Minieri, en carácter de

apoderado de la demandada, se tiene por contestado el traslado en tiempo y forma y por ofrecida prueba. De la documental, se dispone conferir traslado. Asimismo y existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba fijándose fecha de audiencia preliminar.

El día 10/02/2025 la actora contesta el traslado conferido respecto de la contestación de demanda. Ratifica todos los hechos invocados en el escrito de demanda. Agrega que surge del propio acuerdo acompañado oportunamente en la demanda -que no fue negado por la demandada- que las partes acordaron el pago de las veinte vacas de la categoría medio uso, ello en compensación por las ganancias percibidas de forma exclusiva por la demandada. Que, el estado del campo y/o de la hacienda propiedad de la sociedad nada tienen que ver con lo dispuesto por inciso 4 de la cláusula segunda en tanto el mismo es muy claro: la obligación de la demandada era entregar veinte vacas de la categoría medio uso o su equivalente en dinero. El equivalente en dinero se refiere a la categoría mencionada, más no a las vacas que existían efectivamente en el inmueble. Afirma que en ningún momento se menciona que se refiere a las vacas que pertenecían a la sociedad, ya que al momento de la firma -tal como ha sido reconocido por la propia demandada- ya no existía ningún animal propiedad de la sociedad. Dice que la demandada conocía a la perfección que le adeudada un saldo, ello en tanto el dinero que le abonó no cubría la deuda total que había contraído. Asimismo, niega y desconoce la totalidad de la documental acompañada por la demandada, a excepción del contrato de constitución de la sociedad de hecho.

El 21/03/2025 se celebra audiencia preliminar en la que se fija el plazo para producir la prueba y los hechos sujetos a comprobación en los concernientes a determinar la procedencia del cobro de \$4.238.662,00 con más intereses desde la fecha que se adeuda hasta su efectivo pago, que la actora reclama a la demandada como consecuencia de lo que considera el incumplimiento del inciso 4 de la cláusula segunda del Acuerdo celebrado entre ambas en fecha 27/12/2023.

El 10/04/2025 se provee la prueba ofrecida por las partes.

El 23/04/2025 la demandada acompaña informe expedido por el consignatario Elier Romeo.

El día 25/04/2025 la demandada acompaña informe expedido por la

Consignataria Otermin & Massini.

El día 28/04/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 25/04/2025, por la consignataria de hacienda IPARRAGUIRRE & SUSSO S.R.L..

En fecha 30/04/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado, el día 29/04/2025, por la Dra. Susana Querejeta. MPRN.243.

En fecha 05/05/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado, el día 30/04/2025, por la consignataria Otermin & Massini S.A.S.

El día 23/05/2025 se celebra la audiencia de vista de causa en la que se reciben las testimoniales ofrecidas por la parte demandada respecto de Mariano Raul Massini; Pablo Aroldo Bilbao y Lucas Agustin Bagolle.

El día 31/07/2025 se celebra audiencia supletoria en la que se recibe testimonial ofrecida por la parte demandada respecto de Mariano Raul Massini.

En fecha 31/10/2025 se declara la clausura del término probatorio, y se dispone que firme que se encuentre, se pongan los autos a disposición de los letrados para alegar.

El día 13/11/2025 se publica como reservado el alegato presentado por la parte demandada el día 10/11/2025 y el día 26/11/2025 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora en fecha 20/11/2025.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la acción de cobro de pesos iniciada por la señora Silvana Daniela Gentile, contra la señora Silvia Mariela Gentile.

**II.-** Expuestas las posturas contradictorias de las partes, conforme surge de la transcripción de sus escritos postulatorios en las resultas de la presente, a cuya lectura me remito, teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal, y como ha quedado en igual sentido determinado en la audiencia preliminar el modo en

que ha quedado trabada esta *litis* -al establecerse los hechos sometidos a prueba-, y los antecedentes del caso, tengo que la actora da inicio a la demanda a los efectos de obtener el cumplimiento total de lo dispuesto en la cláusula segunda -punto 4- del acuerdo oportunamente suscripto con la demandada, ello en función de achacarle el cumplimiento parcial.

Dice que la demandada debía entregarle 20 vacas de la categoría "medio uso" o su equivalente en pesos tomando como base el valor vigente al día de la suscripción del acuerdo -27/12/2023-, pero que por el contrario solo le entrego el día de la firma del acuerdo, 2 cheques que -entre ambos- totalizaban la suma de \$5.270.768.

Reclama entonces a tenor de la liquidación parcial que ha presentado, utilizando los precios del kilo de vaca de la categoría "vaca conserva buena" (\$905,66) que proporciona el sitio web [www.mercadoagroganadero.com.ar](http://www.mercadoagroganadero.com.ar), que entiende es la equivalente a la categoría "vaca medio uso" acordada, considerando que una vaca pesa un promedio de 500 y 550 kg., arribando a un valor por vaca -al día 27/12/2023- de \$475.471,50 ( $525 \times \$905,66 = \$475.471,50$ ), la diferencia de \$4.238.662 en razón del siguiente cálculo:  $20 \times \$475.471,50 = \$9.509.430 - \$5.270.768 = \$4.238.662$ , ello con más intereses desde la fecha que refiere se le adeuda dicha suma, hasta su efectivo pago, con mas las costas y costos devengados por la tramitación del presente proceso.

Por su parte, Silvia, demandada, se opone al progreso de la acción argumentando que como titulares de la explotación del campo del cual eran condóminas con la actora -denominado "Don Antonio"- y en el que desarrollaban la actividad agropecuaria bajo la sociedad de hecho "Gentile Silvana Daniela y Gentile Silvia Mariela S.H", por diferencias en la administración a su cargo (por autorización expresa de la actora), ante la constante actitud de desconfianza de Silvana y afectadas por la grave sequia -de público conocimiento- de los últimos cinco años -aproximadamente- que provocó la mortandad de animales, disminución de

porcentajes de parición, y el estado físico de los bovinos, deciden, en diciembre de 2023, vender todo el rodeo firmando un convenio en fecha 21/12/2023, con el fin de poner fin al conflicto, entregando a Silvana "- *entre otras cosas- ....v.o.s.<.e.d....*".

La cuestión a dilucidar radica en la interpretación de lo dispuesto por la cláusula segunda -punto 4- del acuerdo celebrado por las partes el día 27/12/2023 y en su cumplimiento.

**III.-** Expuesto de manera sintética la pretensión y defensa que constituye el objeto del juicio -en el punto anterior-, he de exponer en este punto los fundamentos con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso, que me inclinan por resolver en el sentido que lo haré mas adelante.

Acreditado se encuentra que las partes constituyeron por contrato la sociedad de hecho que giraba con el nombre de fantasía: GENTILE SILVANA DANIELA Y GENTILE SILVIA MARIELA S.H., y que tenía por objeto operar en el ramo de la Producción Ganadera. Ello ha sido reconocido por ambas partes y se acredita con la copia certificada del Contrato de Sociedad de Hecho de fecha 01/04/2017 que cuenta con firmas certificadas por la Escribana Mercedes Palmieri en fecha 17/04/2017, acompañado al contestar demanda por la demandada.

Si bien la actora ha desconocido la documental aportada por la demandada al contestar demanda, consistente en la copia de la autorización otorgada por Silvana Daniela Gentile con el fin de que Silvia Mariela Gentile lleve adelante la explotación en establecimiento del cual eran condóminas, su sola oposición no es suficiente para impugnar la misma en tanto se encuentra certificada su firma allí inserta por escribano público. Reza dicha nota de fecha 27/02/2018, dirigida al Registro Provincial de Marcas y Señales - Departamento Actividades Pecuarias - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, que "*...Silvana Daniela GENTILE...en su carácter de condómina de Silvia Mariela GENTILE...de un inmueble rural ubicado en esta provincia de Río Negro, Departamento Pichi Mahuida...*" manifiesta que: "*a) PRESTO TOTAL CONFORMIDAD con la solicitud de CONCESIÓN DE MARCA que efectúa mi hermana, señora Silvia Mariela GENTILE ante el Registro de Marcas y Señales.- b)*

*AUTORIZO expresamente por la presente a Silvia Mariela GENTILE a desarrollar su explotación agropecuaria en el mencionado inmueble rural."* Circunstancia entonces que tengo por acreditada.

Ahora bien, tengo que, para acreditar su versión fáctica, la actora ha acompañado el contrato base sobre el que reclama, documento que ha sido reconocido por la demandada.

De la lectura del acuerdo celebrado entre las partes, se tiene que el mismo -celebrado el día 21/12/2023-, da cuenta de la constitución por las señoras Silvana Daniela y Silvia Mariela Gentile, de la sociedad de hecho con el objeto de operar en el ramo de la producción ganadera, cuya duración se estableció por tiempo indeterminado, y que ambas partes acuerdan disolver a partir del día 31/12/2023 dicha sociedad por desavenencias en la administración de la misma. Y en función de ello, acuerdan, en lo que aquí particularmente concierne, en su cláusula segunda -punto 4- que: "*La Sra. Silvia Mariela Gentile -en función de haber percibido en forma exclusiva las ganancias obtenidas por la sociedad durante los últimos períodos fiscales- se obliga a compensar a la Sra. Silvana Daniela Gentile de la siguiente manera:...4).- La Sra. Sra. Silvia Mariela Gentile entrega a favor de la Sra. Silvina Daniela Gentile la cantidad de veinte (20) vacas de la categoría "medio uso" o su equivalente en dinero a los valores vigentes al momento de la suscripción del presente acuerdo, a elección de ésta última...*" (sic).

Sobre el cumplimiento de dicha cláusula, no obstante haber afirmado la demandada haberlo hecho, tengo que la actora ha acompañado, en respaldo de su versión fáctica, las copias de los 2 cheques con los cuales la demandada le habría pagado (parcialmente) el monto equivalente a los valores de 20 vacas de la categoría "medio uso", vigentes al momento de la suscripción del acuerdo antes descripto de fecha 21/12/2023 opción por la cual habría optado.

Si bien dichos cheques fueron desconocidos por la demandada, los pagos realizados imputados a esa parte en todo caso la benefician como prueba del cumplimiento -si bien parcial- de su obligación contractual.

Acompaño imagen de un cheque Serie C N°18948012 del Banco del Chubut por la suma \$2.633.800, suscripto por Maximiliano Gabriel Pereyra, con fecha de pago el 12/01/2024 y de otro Serie C N° 28014980 del Banco Patagonia S.A. por la suma de \$2.636.968, suscripto por Valiente Rosana Beatriz y/o Gentile Jose Luis, con fecha de

pago el 15/01/2024, totalizando ambos la suma de \$5.270.768.

Si bien la actora no ha producido prueba informativa subsidiaria, o de oficios dirigida a las respectivas entidades financieras, para acreditar la autenticidad de dichas cartulares y/o la percepción efectiva de dichas sumas, la demandada tampoco ha acreditado haber dado cumplimiento con la obligación asumida por la cláusula segunda -punto 4-, esto es, haber entregado efectivamente las 20 vacas a las que se comprometió contractualmente, o abonado el equivalente dinerario, más se limitó a negar la versión fáctica de la actora, argumentado conflictos de confianza en la administración con la actora y la emergencia agropecuaria por sequía que afectara la producción en el establecimiento que explotaba la sociedad a la que ambas pertenecían.

En tal sentido la actora ha producido prueba informativa tendiente a acreditar el valor equivalente a 20 vacas de la categoría "medio uso" a la fecha de la suscripción del acuerdo celebrado, en apoyo de la liquidación presentada en autos fundantes de su reclamo dinerario, producto de la que se han agregado diferentes informes.

Requerido a la consignataria de hacienda Iparraguirre & Susso S.R.L. que informe a que categoría de las publicadas por el sitio web [www.mercadoagroganadero.com.ar](http://www.mercadoagroganadero.com.ar) se corresponde la categoría comúnmente denominada "vaca de medio uso", en fecha 25/04/2025 informa que el Mercado Agroganadero no especifica en sus resúmenes la categoría de "vaca de medio uso", sino que las clasifica en Vaca buena, regular o conversa, la cual se corresponde a la clasificación para frigoríficos. Y requerido que informe que precio tenía la categoría denominada "vaca medio uso" al día 27/12/2023, conforme precios publicados por el sitio web [www.mercadoagroganadero.com.ar](http://www.mercadoagroganadero.com.ar), considera que lo más apropiado sería ver valores de "Vaca de medio uso" en la fecha

indicada en remates realizados en nuestra región cercanos a esa fecha. Que para informar como referencia, el remate más cercano a dicha fecha de su empresa fue realizado el 26/10/2023, y el valor en que se vendió una vaca de invernada rondo los \$250.000 por cabeza. Respecto del peso promedio de una vaca categoría "medio uso", informa que es de 380/400 kg dependiendo de su estado corporal. Ello se desprende del informe agregado en formato digital según constancia del proveído publicado el día 28/04/2025.

La Dra. Susana Querejeta, MPRN.243, de la Veterinaria Nicanor, informa que el mercado agroganadero es un ente formador de precios, refiriéndose a "vaca medio uso" a un animal hembra que lleva media vida útil y le queda vida reproductiva activa, suele compararse esa expresión a decir vaca medio diente. Que correspondería a un animal de 5/6 pariciones, diferenciándose de una "CUT" cría ultimo ternero. En cuanto al peso de un animal categoría medio uso, informa que depende de varios factores: estado general del animal, alimentación que haya recibido a lo largo de su vida, genética, raza, que el peso en general de una hembra adulta varia entre 350/480. Ello se desprende del informe presentado por la oficiada, adjuntado en formato digital en estas actuaciones conforme surge del proveído publicado el día 30/04/2025.

Finalmente del informe publicado con el movimiento de fecha 05/05/2025 se tiene que Tomas Otermin, administrador de la consignataria Otermin & Massini S.A.S., informa, respecto a la categoría "vaca de medio uso", que la misma hace referencia a una vaca que justamente se encuentra en la mitad de su vida útil reproductiva. Que de las categorías de hacienda publicadas por [www.mercadoagroganadero.com.ar](http://www.mercadoagroganadero.com.ar), la que se corresponde con una vaca de medio uso podría ser cualquiera de las tres categorías: conserva buena, conserva regular o conserva inferior, dependiendo del estado de la misma. Si no se conoce el estado, se suele efectuar un promedio entre el precio de las tres categorías mencionadas, dependiendo de que tipo de operación se trate. Respecto del precio promedio de categoría "vaca conserva buena" del día 27/12/24 el mismo es de \$905,66 por kilo. Adjunta planilla de precio extraída de la pagina e informa que el peso promedio de una vaca categoría "vaca conserva buena" puede oscilar entre los 400/450 kilos.

Por su parte, la actividad probatoria de la demandada, tendiente a acreditar la situación climática de sequía de la zona donde se encuentra el campo en el que desarrollaba con la actora -en sociedad- su actividad productiva, y de los animales durante el 2023, nada tienen que ver con el cumplimiento de la obligación a la que se comprometiera por convenio y que se le reclama -de forma parcial- en autos. Esto es lo que debería haber acreditado para desacreditar la versión fáctica de la actora y apoyar la propia dirigida al rechazo de la demanda.

El informe agregado por esa parte el día 23/04/2025 nada aporta al esclarecimiento del hecho controvertido. Allí se tiene que el oficiado consignatario Elier Romeo, requerido para que informe cuál era el estado general de los animales y cuál era la situación climática -con respecto al régimen de lluvias-, en el Dpto. Pichi Mahuida en diciembre de 2023, informa que durante todo el año 2023 esa zona rural atravesó una sequía (disminución de lluvias en otoño y primavera), que esta situación impacta en las pasturas naturales lo que repercute en el estado de los animales. Que incluso, tiene conocimiento que el campo de las Sras. Gentile está dentro de una zona afectada a nivel de Desastre Agropecuario.

De la prueba testimonial producida en las audiencias celebradas los días 23/05/2025 y 31/07/2025 en las que prestaran declaración los testigos ofrecidos por la parte demandada, Mariano Raul Massini; Pablo Aroldo Bilbao y Lucas Agustin Bagolle, se tiene por ejemplo que Mariano Raul Massini, productor agropecuario y consignatario de hacienda, dijo conocer a las partes y a la demandada por haber mantenido alguna relación comercial, haberle comprado un par de jaulas de hacienda. Conto que se dedica a comercializar hacienda en la zona desde hace aproximadamente 11 años, dijo que trabaja en toda la Patagonia, parte de La Pampa, Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe. Preguntado sobre lo particular explico que "vaca de medio uso" es una jerga que se utiliza en el campo, que el medio uso de la vaca hace referencia a la vida útil de la vaca, que es una vaca que esta en la mitad de su vida reproductiva. Dijo que no tiene un correlato con una categoría puntual en el mercado agroganadero, que este mercado hace referencia con sus categorías al estado corporal de la vaca, si la vaca esta gorda, regular, flaca, que en el Mercado de Liniers las categorías son gorda, carnífera, manufactura, conserva y conserva inferior, pero eso hace referencia al estado corporal,

no a la edad productiva de la vaca, y una vaca de medio uso puede encuadrar en cualquiera de esas categorías del Mercado de Liniers, porque una vaca de medio uso puede estar gorda, normal o flaca. Dijo que la forma más transparente de vender hacienda es el remate porque queda registrado por un montón de medios, periodísticos, AFIP y la gente que lo ve, está el comprador, el vendedor y el martillero matriculado.

Respecto de la operación de compraventa mantenida con la Sra. Gentile, no recordaba exactamente la fecha pero dijo que fue a fines de noviembre del 2023, por remate. Que lo fue a ver a la oficina Mariela Gentile para venderle unas vacas que sacaban del campo y una parte que se pagaba de eso se transfería a la cuenta suya, no recordaba bien, no recordaba el estado corporal en el que se encontraban las vacas, pero dijo que el 2023 fue uno de los peores años de sequía que tuvieron en la zona, que la vaca en general era una vaca que venía muy flaca, era una vaca conserva, conserva inferior. Dijo que esas vacas van a frigorífico y eran "apta China", categoría que compran algunos frigoríficos que se pueden exportar a China.

En la audiencia supletoria fijada a los fines de que el mismo testigo declare a tenor del interrogatorio de la actora (por no haber podido hacerlo en la audiencia celebrada con anterioridad donde declarara solo a instancia de la parte demandada), y preguntado sobre lo particular, explico que el destino comercial de una vaca categoría conserva puede ser -y suele serlo en el 95%, 99% de los casos- es directamente a frigoríficos de la zona, de Buenos Aires, La Plata, pero que también se le puede hacer un sangrado y tienen otro destino que puede ser invernada a campos que tiene pasto. Preguntado acerca del por qué de esta venta a frigorífico, si era por el estado de las vacas, esto es porque no tienen capacidad reproductiva, dijo que se han vendido vacas que reproductivamente están en edad pero que por ahí no hay campo, no tiene campo el dueño para tenerla viva a la vaca, entonces la venden igual y va a frigorífico, pero que esto no quiere decir que porque la vaca sea conserva, puede ir solo a frigorífico. Que una cosa es que la vaca sea conserva y otra cosa es que sea medio uso. La vaca puede ser nueva y estar en un estado de conserva que va a frigorífico, o puede ser vieja y estar en estado de conserva también que va a frigorífico, o puede ser una vaca vieja y que se le saque una cría más, depende muchas veces de la situación de cada establecimiento, de cada campo. Preguntado el porque del porcentaje tan alto de venta directa a frigorífico de la

vaca categoría conserva (en un 95%, 99%) dijo que por las sequías del último tiempo, desde hace aproximadamente 4 años, motivo por el cual han comercializado una gran cantidad de vacas, que si se consulta el registro de La Rural, un 30% de los vientres del Departamento de Río Colorado se vendió a frigorífico porque no había campo, no había como mantener viva a esas vacas, que la única salida que tenían era a frigorífico. Dijo también, que una vaca CUT (cría último ternero) es una vaca que esta en la ultima parte de la cría, que llaman vaca vieja, que se vende con garantía de preñez o parida, va a un campo donde se le saca el ternero y se manda a frigorífico o se le saca el ternero, se cambia de categoría y va a frigorífico. Explico que la vaca CUT, si se comercializa bajo esa categoría no va directamente a frigorífico, va primero a un campo, tiene el ternero, y después va a un frigorífico, pero sin embargo han vendido muchas vacas CUT a frigorífico porque no había compradores, no había campo para llevarlas. Dijo que generalmente una vaca CUT, en condiciones normales, no de sequía, se vende con destino a recría, no con destino a frigorífico. Que en condiciones normales, una vaca medio uso, hace referencia al ciclo productivo de la vaca, de su vida útil, de su vida reproductiva. Que si se habla de la capacidad reproductiva del animal, si se tiene que ubicar en una escala, de la mayor capacidad reproductiva a la menor, primero estaría la vaca nueva, luego la vaca medio uso, y después la CUT como último escalón.

Por su parte, el testigo Pablo Aroldo Bilbao, quien conoce de vista a la actora, y también a la demandada por ser vecinos, dijo que se dedica a la ganadería hace aproximadamente 15 años y que trabaja cerca del campo de Mariela Gentile. Sabía que las hermanas Gentile tenían una sociedad, que se habían dividido la tierra, que a cada una le había quedado 2500 has., no estaba seguro de que tuvieran en la actualidad animales. Creía que en la parte de Mariela esta Giretti y en la parte de Daniela estaba Susso & Iparraguirre.

No aportó información clara a los fines de resolver estas actuaciones, en tanto al ser preguntado para que diga cuando se contrata en la zona, cómo se establece el kilo de carne, dijo que el tiene campo propio y alquila, y su contrato es por 12.000 kg de carne a índices generales de Liniers, que cuando el va a pagar, toma el promedio mensual anterior al pago. Dijo que en estos campos, donde el régimen de lluvia es bastante escaso desde hace 4 años atrás, reponer una vaca de medio uso te cuesta 3 años. Que una vaca de medio uso no se corresponde con una categoría del Mercado de Liniers, que es una palabra de la jerga. Conto que en el 2023 los campos estaban devastados por la

sequía, porque no llovía, tuvo que mal vender, sacar vacas que se le murieron, se quedo con un menos del 30% del stock ganadero. Que eso le paso a gran parte del Dpto. Pichi Mahuida, que la zona donde esta el, fue muy castigada. Que en el 2023 las vacas que el testigo vendía iban todas a vacas chicas, de conserva.

Dijo luego que una vaca de medio uso es una vaca que se tiene que reponer porque ya cumplió su ciclo, se la tiene que sacar del rodeo, con ese mismo vientre tiene que reponer esa vaca, pero que no llego al fin de su vida reproductiva.

Preguntado por la Dra. Prates dijo que no compraría una vaca conserva para hacerla tener terneros dentro de su campo. Que el destino de la vaca conserva, normalmente cuando se vende, es a faena, va al frigorífico. Conto que visito el campo de las hermanas Gentile cuando tenían vacas, creía que habían tenido animales hasta fines del 2023. Que en una época de sequía en 5.000 Has. de superficie puede haber más o menos 150 vientres por legua, 150 madres las 2500 has.

Finalmente Lucas Agustin Bagolle, médico veterinario, recibido en el año 2009, dijo conocer del pueblo a las hermanas Gentile, quienes también fueron sus clientas cuando formaban parte de la sociedad, el les atendía, les trabajaba el campo.

Dijo que empezó a trabajar en la zona como vacunador, luego fue conociendo a los productores, el campo de Silvia y Silvana, en la Sociedad Rural formo parte de comisiones de sanidad, estuvo contratado para manejar el feedlot de la sociedad rural y la provincia, y presidente del Colegio de Veterinarios por el distrito de Río Colorado durante 2 periodos. Además es productor agropecuario, dedicándose a asesorar a otros productores. Dijo que por ejemplo en un contrato de alquiler, normalmente se pacta entre las dos partes el alquiler de x cantidad de hectáreas, el kilo de carne y se le asigna una categoría a esos kilos de carne y que casi siempre Liniers maneja una categoría que es el índice de arrendamiento. Dijo que vaca de medio uso es una denominación que se le da a un animal que productivamente esta en la mitad de su vida productiva, que no se corresponde a ninguna categoría del Mercado de Liniers porque este

Mercado se dedica a comercializar hacienda para faena, por lo tanto las categorías que ahí figuran son las que se faenan y cuando se habla de vaca de medio uso, una vaca nueva, una vaca CUT (cría de último ternero), se está hablando de la vida reproductiva de la vaca, esas vacas no se faenarían, por eso no entran en la tipificación en el Mercado de Liniers. Dijo que en la zona donde está el campo de las hermanas Gentile, en el 2023, los campos no estaban bien, no era buena la situación forrajera, que desde el 2009/2010 han venido sufriendo sequías constantes, habiendo épocas en las que mejora, que por algo ya hace varios años la Provincia saca algo que se llama emergencia agropecuaria porque justamente esos campos no están rindiendo lo que tendrían que rendir. Que las vacas que se vendían en ese momento generalmente las de medio uso que sirven para seguir siendo madres, no se las mata, pero cuando hay un problema de sequía, los animales, si no queda otra, a veces se mandan a faena.

Al ser cuestionado por la Dra. Prates dijo que el valor de la vaca depende en gran medida de su capacidad reproductiva. Que la vaca que se categoriza como vaca conserva normalmente no tiene capacidad de vida reproductiva porque si esa vaca queda preñada es probable que no sobreviva, a una falta de comida, a una infección, es un animal viejo reproductiva y fisiológicamente hablando, por eso el destino generalmente es la faena de esos animales.

Explicó que cuando se comercializa la hacienda propia, se va a un consignatario y se ofrece la hacienda a la venta, el precio que se le asigna sale, normalmente, de acuerdo a las zonas, los formadores de precios son más que nada los remates y los mercados locales, pero también se toma de referencia el Mercado de Liniers para lo que es carne y cerdo. Que la mayoría de los consignatarios vende su hacienda de forma particular y cada tanto hace un remate y a la inversa, que esas son las maneras normales de

comercializar. Hay gente que prefiere el método de venta de remate y otra que prefiere la forma de venta particular, siendo la diferencia entre las dos el costo de la operación, el remate siempre es un poco más elevado, pero el remate público es más sincero en el precio, la gente le tiene más confianza, en el particular generalmente tiene miedo a que le paguen menos. Dijo que la formación del precio siempre es de acuerdo a la oferta y al a demanda. A los que prefieren el remate les es más transparente.

Respecto al vínculo que tuvo con las hermanas Gentile, y preguntado si había ido al campo a su campo a fines de noviembre del 2023, previo a que ellas vendan toda la hacienda, dijo que fue muchas veces. Dijo que eran productores muy avocados al sistema, procurando tener buena sanidad, que concurrían muy seguido a el quien los asesoraba bastante del tema. dijo que eran muy prolijos con el manejo de la hacienda y de su sanidad. Que el trabajo esa hacienda antes de su venta. Respecto a los trabajos que le hizo a la hacienda, fueron sangrados, porque estaban sacando la hacienda y la iban a vender, sin recordar el número de animales que se encontraban en el campo.

Transcriptas las declaraciones de los testigos, no ha podido extraerse parámetros de los valores de una "vaca de medio uso" al tiempo de la celebración del convenio, comprometida por equivalencia en el convenio suscripto por las partes. No informan los testigos en concreto el valor (ni el peso promedio) de una vaca de la categoría "medio uso" el tiempo de la celebración del convenio.

Tampoco puede considerarse el informe agregado por la accionada el día 25/04/2025 tendiente a acreditar la autenticidad de las 2 facturas correspondientes al precio de venta en el remate de la Consignataria Otermin & Massini.

Requerido a la Consignataria Otermin & Massini que informe si los comprobantes de pesada y facturas acompañadas corresponden a animales pesados y

facturados a Silvana Daniela Gentile y a Silvia Mariela Gentile en remate de fecha 05/12/2023, informa que los comprobantes 0001-00001801 y 0001-00001802, corresponden a los originales. Asimismo, que los comprobantes de pesada que en copia se acompañan corresponden a las facturas mencionadas y son copias de los originales del remate de fecha 05/12/2023. Requerido también para que informe: si las vacas del lote facturado en fecha 15/12/2023 (factura 0001-00001802) alcanzaron el peso promedio de 500 o 550 kg; y en su caso, informe por qué motivo las vacas de cría no alcanzaban ese promedio de peso, responde que el promedio de las vacas vendidas en remate fue de 320 kg, conforme surge de la factura 0001-00001802. Que no alcanzaron 550 kg por el estado general de los animales sobre todo en esa época donde los productores de la zona en general se desprendían de la hacienda vacuna por el estado que presentaban.

Como dijera *supra*, el estado general de los animales no resulta ser un hecho controvertido, y lo que debía acreditarse era el cumplimiento de la obligación a la que se comprometiera la demandada por convenio y que se le reclama -de forma parcial- en autos.

Como bien argumenta la actora, si las partes hubieran tenido la intención de referirse a las vacas propiedad de la sociedad, hubieran establecido expresamente que el valor que se tomaba como referencia era el determinado en el remate del día 05/12/23 ? eso claramente no fue así, de hecho surge del propio texto del contrato. Con el informe producido, antes transcrito, la demandada pretende utilizar como parámetro de precio un acontecimiento -el remate- ocurrido con anterioridad a la celebración del acuerdo y al cual no se hizo referencia en el mismo en ninguna de sus partes.

Por su parte la actividad probatoria de la actora bien estuvo orientada -ante la falta de acreditación de la entrega de la hacienda por parte de

Silvia- a acreditar el valor en dinero de una vaca de "medio uso" al momento de la suscripción del acuerdo. Ha logrado su cometido con el informe antes transcrito expedido por la consignataria Otermin & Massini S.A.S., que indica que el precio promedio de categoría "vaca conserva buena" del día 27/12/24 era de \$905,66 por kilo y el peso promedio puede oscilar entre los 400/450 kilos (el subrayado me pertenece).

Los hechos reales y probados, por su número, precisión, gravedad y concordancia, me permiten tener la convicción, según la naturaleza del juicio, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, que la suma equivalente que Silvia debía abonar a Silvana era de \$7.698.110 (\$905,66 x 425 kg x 20 vacas), y habiéndole abonado solo la suma de \$5.270.768, adeuda la suma de **\$2.427.342** al 21/12/2023.

El código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) define normativamente a la obligación en el Art. 724 al decir que "*...es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.*".

*"El artículo, si bien regula la existencia de una relación jurídica entre un sujeto acreedor y otro sujeto deudor, pone el acento en las facultades que el acreedor tiene al nacer esa obligación (en el art. 730 CCyC se regulan específicamente los efectos respecto del acreedor y en el art. 731 CCyC se hace lo propio respecto del deudor). Se presenta en la definición las dos instancias posibles una vez que esa obligación nace: la existencia de un "deber" a cargo del deudor que tiene que cumplir una prestación destinada a satisfacer un interés lícito del acreedor; y si esa instancia futura no se verifica, si el deudor no paga (ver definición de "pago" en el art. 865 CCyC), ante el incumplimiento, se "faculta" al acreedor a intentar obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés o una indemnización equivalente. De ese modo se adopta en la definición la doctrina que advierte la existencia de esa doble instancia en toda obligación, un primer momento en el que el deudor tiene un deber de pagar y de ese modo satisfacer el interés del acreedor; y una segunda instancia en la que, de no verificarse el pago de la deuda, se habilita al acreedor a obtener la satisfacción de dicho interés forzosamente o por medio de una indemnización (art. 730 CCyC). Se describen esas dos instancias, nace la obligación, la deuda que debe pagarse, de no*

*suced*

*el deudor debe responder frente al acreedor que reclama el pago. Las facultades del acreedor para obtener forzosamente el cumplimiento se regulan en el art. 730 CCyC...". CAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián y HERRERA Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, Libro Tercero, Artículos 724 a 1250, 1a Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p., pág. 2.*

Es por todo ello que se hará lugar a la demanda por cobro de pesos condenando a la demandada a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días desde que adquiera firmeza la presente, la suma de **\$2.427.342** con más los intereses devengados, desde el día 21/12/2023 hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace.

**IV.-** Las costas del proceso, serán atribuidas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena, y los valores mínimos arancelarios (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39, 48 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la demanda por cobro de pesos condenando a la demandada a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días desde que adquiera firmeza la presente, la suma de **\$2.427.342** con más los intereses y de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.-** Imponer las costas del proceso a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

**III.-** Regular los honorarios de la abogada Julia M. Prates, en carácter de letrada patrocinante de la parte actora, por el cumplimiento de las 3 etapas, en la suma equivalente a **10 Jus** los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual; y los del abogado Luis Minieri, en su carácter de apoderado de la demandada, por el cumplimiento de las 3 etapas, en la suma equivalente a **10 Jus**, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por el apoderamiento, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$2.427.342

Notificar a la Caja Forense. Oportunamente cumplir con la Ley N° 869.

**IV.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza